



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2689-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09717 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

**28 JUL 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2689-SPA-1856 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) el maltrato a un perro color negro con rayitos color café, cruza de pitbull con bóxer, al que mantienen amarrado todo el tiempo en el pequeño espacio del pasillo que no mide más de un metro cuadrado. El lugar y la cadena son muy pequeños por lo que no se puede mover cómodamente, además (...) le coloca una reja para limitar más su movimiento. No le proporcionan agua ni alimento suficiente y ya se encuentra muy delgado. No limpian en lugar donde permanece, por ello vive entre sus propios desechos. Además de que no cuenta con algo que lo cubra del sol o la lluvia. Asimismo en una pared del pasillo (...) tiene en jaulas a un pájaro y dos conejos o cuyos a los que no alimenta adecuadamente (...) [Ubicación de los hechos: calle Aile, número 6, interior 35B, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Aile, número 6, interior 35B, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de los animales de compañía motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando la presencia de un canino con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o heridas, el cual presentaba comportamiento de estrés y se encontraba atado con cadena y collar en el patio del inmueble, sitio con presencia de heces y orines, contando con recipiente de agua a libre acceso y resguardo contra la intemperie. Asimismo, se constata la presencia de 2 conejos y 1 perico con condición corporal acorde a sus especies, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, alojados en jaulas que les permitían expresar las pautas normales de comportamiento y presentaban acumulación de heces. Derivado de lo anterior se recomendó mejorar el sitio de alojamiento del canino, permitiéndole deambular libremente, así como proporcionarle paseos diarios y realizar la limpieza de los sitios de alojamiento de todos los animales de compañía mencionados.

Posteriormente, se estableció comunicación, vía telefónica, con la persona responsable de los animales de compañía motivo de investigación, señalando haber modificado el sitio de alojamiento del ejemplar canino de mérito, permitiéndole deambular libremente, aunado a proporcionarle paseos diariamente, así como haber llevado a cabo la limpieza del sitio de alojamiento de todos los animales bajo su responsabilidad, presentando, electrónicamente, las documentales que acreditan su dicho.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2689-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09717 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de los animales de compañía motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando la presencia de un canino con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o heridas, el cual presentaba comportamiento de estrés y se encontraba atado con cadena y collar en el patio del inmueble, sitio con presencia de heces y orines, contando con recipiente de agua a libre acceso y resguardo contra la intemperie. Asimismo, se constata la presencia de 2 conejos y 1 perico con condición corporal acorde a sus especies, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, alojados en jaulas que les permitían expresar las pautas normales de comportamiento y presentaban acumulación de heces. Derivado de lo anterior se recomendó mejorar el sitio de alojamiento del canino, permitiéndole deambular libremente, así como proporcionarle paseos diarios y realizar la limpieza de los sitios de alojamiento de todos los animales de compañía mencionados.
- Se estableció comunicación, vía telefónica, con la persona responsable de los animales de compañía motivo de investigación, señalando haber modificado el sitio de alojamiento del ejemplar canino de mérito, permitiéndole deambular libremente, aunado a proporcionarle paseos diariamente, así como haber llevado a cabo la limpieza del sitio de alojamiento de todos los animales bajo su responsabilidad, presentando, electrónicamente, las documentales que acreditan su dicho.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.